

C. Solicitante de Folio 25116000021524

Presente.

En respuesta a la solicitud de folio número **25116000021524**, realizada a través del **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y turnada a esta Secretaría de Seguridad Pública, en la cual solicita lo siguiente:

En virtud del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), deseo conocer la información de los puntos enlistados a continuación. Solicito que las respuestas sean entregadas en formato cvs o xls.

1. ¿Cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se han iniciado desde 1 de enero de 2014 al 30 de julio de 2024 por homicidio doloso en que haya habido presunta o probable participación de uno o varios servidores públicos, específicamente: elementos de las policías estatales y/o municipales, de policías ministeriales o ministerios públicos? Por cada caso especificar:

- Fecha (día/mes/año), estado y municipio en que ocurrieron los hechos.
- Fecha (día/mes/año) en que se inició la averiguación previa o la carpeta de investigación.
- Número de servidores públicos cuya responsabilidad se investiga.
- Institución de procedencia (policía estatal, policía municipal, Fiscalía General de Justicia).
- Número de víctimas fallecidas. Indicar cuántas de ellas eran mujeres, niñas, niños y adolescentes. Si la víctima era periodista o defensora de derechos humanos, indicarlo.

2. Especificar, en su caso, qué otros delitos se investigan en la misma carpeta.

3. Especificar el estado que guarda la carpeta de investigación:

- Archivo temporal o reserva
- No ejercicio de la acción penal
- Ejercicio de la acción penal (en cuántos casos se ha formulado la imputación y en cuántos se la logrado la vinculación a proceso)
- Sentencia juicio oral (cuántas han sido condenatorias y cuántas, absolutorias)
- Sentencia en procedimiento abreviado (cuántas han sido condenatorias y cuántas, absolutorias)
- Número de investigaciones aún en trámite en sede ministerial

En cumplimiento a su solicitud y en observancia a la normatividad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que la información en poder de los sujetos obligados se proporcionará en el estado en que se encuentre y la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante si esta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias y/o atribuciones.

Esta Unidad de Transparencia es competente para atender y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información respecto de las facultades, funciones o competencias de este Sujeto Obligado en relación a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en su posesión al momento de la solicitud, con fundamento en el artículo 12, 19 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en correlación con los artículos 4, 17 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que a continuación de transcriben para estudio del peticionario:

Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa:

Artículo 4. El acceso a la información pública es un derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información.

Cuando las solicitudes de acceso a la información no estén relacionadas con los funciones, facultades y competencias de los Sujetos Obligados se observara lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa: Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información que le haya sido planteada, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso determinar, orientar y señalar en forma debida al solicitante, respecto de el o los sujetos obligados competentes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente Criterio 02/20 emitido por el INAI: Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su Capítulo IV Artículo 93, **el Poder Judicial se ejercerá en el Estado por el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores. Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de las Magistradas y Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como de Circuito y de los Titulares de Juzgados en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes presten sus servicios al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello; además, establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces percibirán**

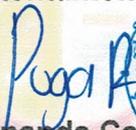
una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante sus encargos, además; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 1, señala, respectivamente, El Poder Judicial del Estado de Sinaloa se ejerce: I. Por el Supremo Tribunal de Justicia; II. Por las Salas de Circuito; III. Por los Juzgados de Primera Instancia; y IV. Por los Juzgados Menores.

Así como también, por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2, 4 y 8 fracción II, señala, respectivamente, que el **Ministerio Público del Estado tiene como función representar a la sociedad y que a este le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales**, salvo los casos previstos en la Ley, asimismo, intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otras leyes al respecto establezcan. De igual manera señala que el **Ministerio Público, como representante de la sociedad en Sinaloa, se organiza en un Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios**, promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos, se regirá en su actuación por los principios de constitucionalidad, debido proceso, **buena fe, autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana**; y fomentar las políticas para la investigación y persecución penal de los delitos en el ámbito local. ...”

Se comunica lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, 136, y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Lic. Rocio Fernanda Cabanillas Puga.

Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

C. Mtro. Gerardo Mérida Sánchez. -Secretario de Seguridad Pública.